

RESOLUCION N. 00291

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones de control y vigilancia, en atención al radicado 2013EE047958 del 30 de abril de 2013, realizó visita técnica de inspección el día 27 de julio de 2013, al establecimiento de comercio denominado **EL GRAN MANA**, ubicado en la Calle 87 A No. 95 H – 45 INT. 1 de de la Localidad de Engativá en la ciudad de Bogotá D.C., de propiedad de la señora **MARIA BELEN ORDONEZ MUÑOZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 21.082.299.

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la subdirección de calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 1557 del 20 de febrero de 2014**, en donde se estableció que el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas (leq-emisión) fue de **69,3 dB(A)**, por lo que se concluyó que el generador de la emisión incumple con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma, en el horario diurno para una zona de uso residencial según lo establecido en el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006, tal como se cita a continuación:

- **Concepto Técnico No. 1557 del 20 de febrero de 2014**

“(…) 1. OBJETIVO

Realizar el seguimiento al acta de requerimiento No. 2039 del 27/04/2013, para medir los niveles de presión sonora generados por EL GRAN MANA y verificar el cumplimiento de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial. (...)

10. CONCLUSIONES

La emisión de ruido generada por el funcionamiento del establecimiento, tiene un grado de significancia del aporte contaminante de MUY ALTO Impacto, según lo establecido por la Resolución DAMA No. 832 del 2000.

Teniendo en cuenta, los resultados de la medición realizada el 20 de Julio de 2013, donde se obtuvo un valor de $L_{eq, fisOn}$ 69,3 dB(A), INCUMPLE los niveles máximos de emisión establecidos por la Resolución No. 627/2006 del MAVDT, para una zona RESIDENCIAL en el periodo nocturno cuyo nivel maximo de emision de ruido es de 55 dB(A).

En la visita de seguimiento realizada el día 27 de Julio de 2013, se evidenció que el propietario del establecimiento como medida de insonorización reubico el baffle al interior del establecimiento comercial, como respuesta al requerimiento técnico No. 2039 del 27/04/2013; sin embargo, dicha medida no ha sido suficiente dado que Incumple Reiteradamente con la Resolución 627 de 2006.

Por lo anterior, se sugiere la suspensión de todas aquellas actividades que generen ruido, hasta tanto el propietario del establecimiento comercial denominado EL GRAN MANA, realice todas aquellas obras y/o actividades que garanticen el cumplimiento de los niveles máximos de ruido permitidos por la Resolución 627 de 2006, que determina como valores máximos permisibles de 65 dB(A) en el periodo diurno y 55 dB(A) en el periodo nocturno.

El presente Concepto se emite desde el punto de vista técnico — ambiental y se traslada al área jurídica del grupo de ruido de la SCAAV, para que se adelanten las acciones a que haya lugar, de acuerdo a lo consagrado en la Ley 1333 de 2009. (...).”

II. DEL AUTO DE INICIO

Que mediante **Auto No. 04858 del 04 de agosto de 2014**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, inició proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del de la señora **MARIA BELEN ORDOÑEZ MUÑOZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.082.299, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **EL GRAN MANA**, ubicado en la calle 87 A No. 95 H - 45, interior 101 de la localidad de Engativá de esta Ciudad, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva del mencionado auto, por los hechos relacionados y aquellos que le sean conexos.

Que, el anterior Auto, fue publicado en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 07 de octubre de 2015, comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios con el Radicado SDA No. 2014EE187459 del 11 de noviembre de 2014 y notificado personalmente a la señora MARIA BELEN ORDOÑEZ MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.082.299, el día 21 de abril de 2015.

III. DEL AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS Y DESCARGOS

Que mediante **Auto No. 03315 del 27 de junio de 2018**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, formuló pliego de cargos en contra de la señora **MARIA BELEN ORDOÑEZ MUÑOZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.082.299, en los siguientes términos:

*“(…) **Cargo Primero.** - Por generar ruido que traspasó los límites de la propiedad ubicada en la calle 87 A No 95 H - 45 interior 101 de la localidad de Engativá de la ciudad Bogotá D.C., mediante el empleo de una (1) rockola y dos (2) baffles presentando un nivel de emisión de 69.3 dB(A) en horario nocturno, en un Sector B. tranquilidad y ruido moderado, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en 14.3 dB(A), en donde lo permitido es de 55 decibeles en horario nocturno, vulnerando con ello el artículo 45 del Decreto 948 de 1995, compilado en el artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 de 2015 en concordancia con la tabla No. 1 del artículo 9 de la Resolución 627 de 2006.*

***Cargo Segundo.** - Por generar ruido en la calle 87 A No 95 H - 45 interior 101 de la localidad de Engativá de la ciudad Bogotá D.C., clasificado como un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, donde no se permite la construcción o funcionamiento de establecimientos comerciales susceptibles de generar y emitir ruido que pueda perturbar la tranquilidad pública, vulnerando el artículo 48 del Decreto 948 de 1995, compilado en el artículo 2.2.5.1.5.7. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con la tabla No. 1 del artículo 9° de la Resolución 627 de 2006. (…)”*

Que, el anterior Auto fue notificado personalmente a la señora **MARIA BELEN ORDOÑEZ MUÑOZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.082.299, el día 02 de octubre de 2018.

Que, para garantizar el derecho a la defensa de la señora **MARIA BELEN ORDOÑEZ MUÑOZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.082.299, contaba con diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del **Auto No. 03315 del 27 de junio de 2018**, para presentar escrito de descargos en contra del referido acto administrativo.

Que verificado el sistema de Gestión Documental de la Entidad, la señora **MARIA BELEN ORDOÑEZ MUÑOZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.082.299, presentó escrito de descargos, sin solicitud de pruebas, contra el Auto No. 03315 del 27 de junio de 2018, a través del radicado No. 2018ER236134 del 08 de octubre de 2018, el cual se allegó dentro del término legal, en ejercicio del derecho de defensa y debido proceso que le asiste, dentro del proceso sancionatorio ambiental que cursa en esta Entidad.

En ese orden de ideas, se procede a estudiar los argumentos de defensa de la señora **MARIA BELEN ORDOÑEZ MUÑOZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.082.299, esgrimidos

en su escrito de descargos allegado con radicado **2018ER236134** del 08 de octubre de 2018, dentro del expuso:

“(…)

- 1- *En primer lugar considero que la acción en contra de un negocio de comidas que tuve hace más de cuatro años llamado EL GRAN MANA, ya no existe y dicha razón social no se encuentra vigente, ya que dicho negocio lo cerré hace varios años.*

Considero que la acción ya prescribió porque nopueden pasar más de cuatro años y sancionárseme a mi nombre y a un negocio que ya no existe.

- 2- *Desde el año 2014, antes de iniciar labores en el Gran Mana, interpose un derecho de petición ante el Departamento administrativo de Catastro Distrital, precisamente para que se me asesorara en los trámites de abrir un negocio de atención al Público. Derecho de Petición que nunca se me respondió. Desde el mismo momento en que se hicieron presentes los funcionarios de la Secretaria de Ambiente del distrito, inmediatamente suspendí el sonido que allí se hacía en atención precisamente al público.*

- 3- *Hoy en el mismo lugar existe otro negocio en el que trabajamos mi señor esposo y yo, que nos sirve de sustento familiar, y en el cual solamente se venden almuerzos, y no se pone música que sobrepase los decibeles establecidos por Ustedes.*

Ruego en ese sentido revocar el Pliego de Cargos que se me hace por parte de la Secretaria de Ambiente del Distrito capital, por la simple razón ya expuesta y que por sustracción de materia Ya que el mencionado negocio EL GRAN MANA simplemente ya no existe desde hace varios años. Y por todo el Tiempo transcurrido, que estoy plenamente segura que esa acción ya prescribió.(…)”

Frente al escrito de descargos allegado por la señora **MARIA BELEN ORDOÑEZ MUÑOZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.082.299, es menester señalar que frente al primer punto relacionado con la **prescripción de la acción**, bajo el entendido que el establecimiento ya no funcionaba.

Al respecto, se le precisa a la investigada que los hechos objeto de investigación fueron verificados el **27 de julio de 2013**, fecha en la cual se verificó que en el establecimiento **EL GRAN MANA**, ubicado en la Calle 87 A No. 95 H – 45 INT. 1 de de la Localidad de Engativá en la ciudad de Bogotá D.C., el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas (leq-emisión) fue de **69,3 dB(A)**, por lo que se concluyó que el generador de la emisión incumple con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma; valga precisar que la conducta descrita es de ejecución instantánea, de manera que el hecho que con posterioridad el establecimiento haya sido cerrado, no exime a su propietaria de responder por las infracciones cometidas al momento de la verificación de los hechos por parte de esta autoridad ambiental.

Ahora bien, frente a la caducidad de la acción, es necesario precisar que el procedimiento sancionatorio ambiental es de carácter especial, y se rige por las reglas establecidas en la Ley 1333 de 2009, que para efectos de la caducidad de la facultad sancionatoria señala:

“ARTÍCULO 10. Caducidad de la acción. La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo”.

De lo expuesto se tiene que la acción sancionatoria caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción, partiendo de dicho termino establecido por la norma, se tiene que los hechos objeto de investigación acaecieron el día **27 de julio de 2013**, fecha en la cual se verificó que en el establecimiento **EL GRAN MANA**, ubicado en la Calle 87 A No. 95 H – 45 INT. 1 de de la Localidad de Engativá en la ciudad de Bogotá D.C., el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas (leq-emisión) fue de 69,3 dB(A), de manera que desde la fecha de ocurrencia del hecho han transcurrido 10 años y 5 meses aproximadamente, de manera que no se han cumplido los 20 años para declarar una caducidad; de manera que dichos argumentos no están llamados a prosperar.

Frente a los demás argumentos desarrollados por la investigada, obedecen a manifestaciones que se entienden resueltas con los precedentes argumentos, bajo el entendido que la temporalidad de la ocurrencia del hecho y el cierre posterior del establecimiento, no se configuran en un eximente de responsabilidad, como tampoco en una causal de cesación de procedimiento o de caducidad de la acción sancionatoria, como ya se ilustró en líneas anteriores.

Así mismo, se advierte que en el referido escrito de descargos la señora **MARIA BELEN ORDOÑEZ MUÑOZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.082.299, no aportó ni solicitó el decreto de pruebas que permitieran demostrar el cumplimiento de las normas presuntamente infringidas por las que se le endilgó cargos.

IV. DEL AUTO DE PRUEBAS

Que posteriormente, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Auto No. 2272 del 27 de junio de 2019** decretó la apertura de la etapa probatoria, dentro del proceso sancionatorio adelantado en contra de la señora **MARIA BELEN ORDOÑEZ MUÑOZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.082.299, de conformidad con el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, y se decretó como pruebas documentales las siguientes:

1. El radicado SDA 2013ER042418 del 18 de abril de 2013, por medio del cual la Personera Delegada para la Protección del Ambiente y Asuntos Agrarios y Rurales, remitió a la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, la queja por la contaminación auditiva ocasionada por el establecimiento de comercio ubicado en la calle 87 A No. 95 H 45, interior 101 de la localidad de Engativá de esta Ciudad.
2. El concepto técnico No. 01557 del 20 de febrero de 2014, con sus respectivos anexos: - Acta de Visita, Seguimiento y Control Ruido del 27 de julio de 2013.

- Certificado de calibración electrónica del sonómetro, 01 Db METRAVIB, modelo SOLO con No. de serie 30166, con fecha de calibración electrónica del 18 de diciembre de 2012.

- Certificado de calibración electrónica del calibrador acústico, 01 Db, modelo CAL21, con No. serie 50241879 con fecha de calibración electrónica del 19 de diciembre de 2012.

Que el referido acto administrativo fue. Notificado de forma personal el día 26 de julio de 2019, a la señora **MARIA BELEN ORDOÑEZ MUÑOZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.082.299, previo envío de citatorio con radicado No. 2019EE143837 del 27 de junio de 2019.

Que posteriormente, mediante radicado 2019ER178909 del 05 de agosto de 2019, la señora **MARIA BELEN ORDOÑEZ MUÑOZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.082.299, allegó derecho de petición solicitando la revocatoria del Auto No. 2272 del 27 de junio de 2019 y la caducidad de la acción sancionatoria, petición frente a la cual mediante radicado de respuesta No. 2019EE192367 del 23 de agosto de 2019, se informó a la peticionaria que las peticiones se tornaban improcedentes y negadas, ya que no se invoca ninguna de las causales establecidas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

V. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que en la legislación colombiana existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los entes públicos responsables del control ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro Estado social de derecho.

Que de la misma forma, existe en el ordenamiento unas normas reguladoras ambientales que conducen a la aplicación de medidas preventivas y sancionatorias por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Nacional contiene derechos y deberes de los ciudadanos frente a la sostenibilidad de un ambiente sano, según el artículo 79 “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*” y el artículo 80 ordena al Estado que “*...deberá prevenir y controlar factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir reparación de los daños causados*”. Es por esto que las autoridades ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos, y hacer cumplir las disposiciones y evitar su vulneración.

Que a su vez, el artículo 80 de la Constitución Política preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. El inciso 2 del mencionado artículo se refiere a los instrumentos represivos y establece la obligación por parte del Estado de *“imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que igualmente, el ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece el de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función pública y los deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

Que el régimen sancionador se encuentra sujeto a los principios constitucionales de legalidad, tipicidad y reserva de Ley, principios rectores del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

Que en sentencia C- 506 del 3 de julio de 2002, expediente D-3852, magistrado ponente Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional respecto a la actividad sancionadora ha manifestado:

(...) “ la actividad sancionadora de la Administración persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad)”. (...)

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Secretaría se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se tomen.

DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009 Y DEMÁS DISPOSICIONES

Que la Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio ambiental y en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria señaló en el artículo primero:

“ARTICULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL, *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las*

Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos (...)

Que el artículo 5 de la citada Ley consagra:

“ARTÍCULO 5. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.”*

Que en el artículo 6 se establecieron las causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental, así:

(...) Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

- 1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*
- 2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*
- 3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.*

Que el artículo 7 de la Ley 1333 establece entre las causales de agravación de responsabilidad en materia ambiental:

- 1. Reincidencia En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*
- 2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
- 3. Cometer la infracción para ocultar otra.*
- 4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*
- 5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*

6. *Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*
7. *Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
8. *Obtener provecho económico para sí o un tercero.*
9. *Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
10. *El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*
11. *Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.*
12. *Las infracciones que involucren residuos peligrosos.*

Que la Ley 1333 de 2009 en el artículo 40 establece las sanciones en las que se encuentra inmerso quien resulte responsable de la infracción ambiental, las cuales son:

ARTÍCULO 40. *Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

PARÁGRAFO 1º. *La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.*

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica que *las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que:

(...)“ todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad” (...)

De acuerdo con lo anterior y una vez surtido el procedimiento sancionatorio ambiental regulado en la Ley 1333 de 2009 y en particular lo preceptuado en el artículo 27, es procedente entrar a decidir la responsabilidad de la señora **MARIA BELEN ORDOÑEZ MUÑOZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.082.299, en calidad de propietaria del establecimiento comercial denominado EL GRAN MANA, ubicado en la calle 87 A No. 95 H - 45, interior 101 de la localidad de Engativá de esta Ciudad., respecto de los cargos PRIMERO y SEGUNDO formulados mediante Auto No. 03315 del 27 de junio de 2018, para lo cual, en el marco de las garantías de defensa y contradicción, se procederá a analizar el material probatorio que versa en el expediente y así determinar si amerita la imposición de sanciones de que trata la Ley 1333 de 2009.

VI. ANÁLISIS PROBATORIO Y DECISIÓN

Con fundamento en lo expuesto, se procederá a decidir de fondo una vez analizados los hechos materia de investigación de cara a los cargos formulados, los argumentos planteados por el presunto infractor y las pruebas incorporadas en debida forma al presente proceso sancionatorio.

Con relación al aspecto subjetivo de la conducta investigada, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, *en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.* El parágrafo primero del artículo 5 de la misma ley, establece que *en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

Respecto a la presunción de culpa o dolo establecida por el legislador, la Corte Constitucional, al declarar dicha norma exequible, precisó que *los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental.* Es por esto que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad. En tal sentido, se deben realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333)¹.

¹ Corte Constitucional, sentencia C-595 de 2010. En dicha providencia señaló siguiente: 7.9. Para esta Corporación la creación de la presunción legal resulta razonable por cuanto atiende la correspondencia entre la experiencia -circunstancias ambientales descritas- y la defensa del bien jurídico constitucional -medio ambiente sano-, bajo los principios internacionales ambientales que se han mencionado. Si bien la regla general es que los sujetos procesales deben demostrar los hechos que alegan como fundamento de su pretensión -onus probandi incumbit actori-, también lo es que, con el ánimo de propender por la efectividad de los bienes jurídicos constitucionalmente relevantes, el legislador podía liberar al Estado de la carga de la prueba - redistribución de las cargas procesales-, sin perjuicio de que el presunto infractor pueda desvirtuar la culpa o el dolo mediante prueba en contrario. Por lo tanto, los hechos en que se funda la presunción general establecida atienden a circunstancias acreditadas y a posibilidades fundadas en la experiencia que resultan razonables dado el bien jurídico constitucional que se protege -medio ambiente sano- para la preservación de las generaciones presentes y futuras. (...) Los párrafos demandados no establecen

En términos de la Corte Constitucional, no se pasa entonces inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la Administración Pública de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

Acorde con lo anterior, el presunto infractor al ejercer su derecho de defensa tiene la posibilidad procesal de desvirtuar la presunción de culpa o dolo, bien sea demostrando que a pesar de que la conducta existió desde el punto de vista objetivo, no actuó con culpabilidad (aspecto subjetivo de la responsabilidad), o acreditando que la conducta por acción u omisión fue generada por el hecho de un tercero que no dependía contractualmente de él.

*Que es pertinente entrar a determinar la responsabilidad de la señora **MARIA BELEN ORDOÑEZ MUÑOZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.082.299, propietaria del establecimiento comercial denominado **EL GRAN MANA**, ubicado en la calle 87 A No. 95 H - 45, interior 101 de la localidad de Engativá de esta Ciudad, por generar ruido que traspasó los límites de la propiedad ubicada en la calle 87 A No 95 H - 45 interior 101 de la localidad de Engativá de la ciudad Bogotá D.C., mediante el empleo de una (1) rockola y dos (2) bafles presentando un nivel de emisión de 69.3 dB(A) en horario nocturno, en un Sector B. tranquilidad y ruido moderado, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en 14.3 dB(A), en donde lo permitido es de 55 decibeles en horario nocturno, vulnerando con ello el artículo 45 del Decreto 948 de 1995, compilado en el artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 de 2015 en concordancia con la tabla No. 1 del artículo 9 de la Resolución 627 de 2006 y por perturbar a tranquilidad pública, vulnerando el artículo 48 del Decreto 948 de 1995, compilado en el artículo 2.2.5.1.5.7. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con la tabla No. 1 del artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.*

En cuanto a la publicidad de las decisiones ambientales y la garantía del derecho de defensa y contradicción como manifestación de la garantía constitucional de debido proceso, *la señora **MARIA BELEN ORDOÑEZ MUÑOZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.082.299, ha sido debidamente notificada de los actos administrativos proferidos en el presente proceso sancionatorio.*

Como se expuso, la señora **MARIA BELEN ORDOÑEZ MUÑOZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.082.299, mediante radicado 2018ER236134 del 08 de octubre de 2018, sibien

una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales. La presunción legal puede recaer sobre la violación de normas o actos administrativos ambientales o respecto del daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración"

presentó descargos, previamente analizados, no aportó o solicitó el decreto de los medios de prueba que resultaran útiles, conducentes y pertinentes, por lo que mediante **Auto No. 2272 del 27 de junio de 2019**, se decretó como pruebas documentales a tener en cuenta en el presente caso:

1. El radicado SDA 2013ER042418 del 18 de abril de 2013, por medio del cual la Personera Delegada para la Protección del Ambiente y Asuntos Agrarios y Rurales, remitió a la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, la queja por la contaminación auditiva ocasionada por el establecimiento de comercio ubicado en la calle 87 A No. 95 H 45, interior 101 de la localidad de Engativá de esta Ciudad.

2. El concepto técnico No. 01557 del 20 de febrero de 2014, el cual concluye que el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas (Leqemisión) es de 69.3 dB(A) en horario nocturno, para un sector B. tranquilidad y ruido moderado, con sus respectivos anexos:

- Acta de visita, seguimiento y control de ruido del 27 de julio de 2013. - Certificado de calibración electrónica del sonómetro, 01 Db METRAVIB, modelo SOLO con No. de serie 30166, con fecha de calibración electrónica del 18 de diciembre de 2012.

- Certificado de calibración electrónica del calibrador acústico, 01 Db, modelo CAL 21, con No. serie 50241879 con fecha de calibración electrónica del 19 de diciembre de 2012.

*Para el caso en concreto, respecto al **CARGO PRIMERO** formulado en el Auto No. 03315 del 27 de junio de 2018, la infracción normativa corresponde al incumplimiento Tabla No. 1 del artículo 9 de la **Resolución 0627 de 2006**, que dispone:*

“Artículo 9º. Estándares máximos permisibles de emisión de ruido. En la Tabla 1 de la presente resolución se establecen los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles ponderados A (dB(A)):

TABLA 1

Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles DB(A)

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A)	
		Día	Noche
Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado	Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes.	65	55

	Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación.		
	Parques en zonas urbanas diferentes a los parques mecánicos al aire libre.		

(...)"

Para el caso en concreto, respecto al **CARGO SEGUNDO** formulado en el Auto No. 03315 del 27 de junio de 2018, la infracción normativa corresponde al incumplimiento de los artículo 48 del **Decreto 948 de 1995** (actualmente compilado en el Decreto 1076 de 2015), que dispone:

“Artículo 48º.- Establecimientos Industriales y Comerciales Ruidosos. En sectores A y B, no se permitirá la construcción o funcionamiento de establecimientos comerciales e industriales susceptibles de generar y emitir ruido que pueda perturbar la tranquilidad pública, tales como almacenes, tiendas, tabernas, bares, discotecas y similares”.

Para el efecto se tiene que profesionales de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, realizaron visita técnica de control a las fuentes generadoras de ruido el 24 de agosto de 2010, donde se advirtió en el **Concepto Técnico No. 1557 del 20 de febrero de 2014**, lo siguiente:

“(…)

10. CONCLUSIONES

(…)

Teniendo en cuenta, los resultados de la medición realizada el 20 de Julio de 2013, donde se obtuvo un valor de Leq _{1/3} 69,3 dB(A), **INCUMPLE** los niveles máximos de emisión establecidos por la Resolución No. 627/2006 del MAVDT, para una zona RESIDENCIAL en el periodo nocturno cuyo nivel maximo de emision de ruido es de 55 d8(A).

En la visita de seguimiento realizada el día 27 de Julio de 2013, se evidenció que el propietario del establecimiento como medida de insonorización reubico el baffle al interior del establecimiento comercial, como respuesta al requerimiento técnico No. 2039 del 27/04/2013; sin embargo, dicha medida no ha sido suficiente dado que Incumple Reiteradamente con la Resolución 627 de 2006.

Por lo anterior, se sugiere la suspensión de todas aquellas actividades que generen ruido, hasta tanto el propietario del establecimiento comercial denominado EL GRAN MANA, realice todas aquellas obras y/o actividades que garanticen el cumplimiento de los niveles máximos de ruido permitidos por la Resolución 627 de 2006, que determina como valores máximos permisibles de 65 dB(A) en el periodo diurno y 55 dB(A) en el periodo nocturno. (...)"

Para el caso en concreto, una vez verificado el expediente se evidencia que no versan pruebas idóneas y conducentes que demuestren el cumplimiento de la normativa ambiental, en particular los estándares establecidos en la Tabla 1 del Artículo 9 de la Resolución 0627 de 2006, para un

Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, – zona residencial en un horario diurno, y lo dispuesto en los artículo 48 del Decreto 948 de 1995 (actualmente compilado en el Decreto 1076 de 2015), puesto que en el establecimiento de comercio EL GRAN MANA, ubicado en la calle 87 A No. 95 H - 45, interior 101 de la localidad de Engativá de esta Ciudad, de propiedad de la señora MARIA BELEN ORDOÑEZ MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.082.299, se presentó un nivel de emisión de ruido de **69.3 dB(A) en horario nocturno, en un Sector B. tranquilidad y ruido moderado, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en 14.3 dB(A)** y generar ruido en la calle 87 A No 95 H - 45 interior 101 de la localidad de Engativá de la ciudad Bogotá D.C., clasificado como un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, donde no se permite la construcción o funcionamiento de establecimientos comerciales susceptibles de generar y emitir ruido que pueda perturbar la tranquilidad pública.

En ese orden de ideas, se considera así el cumplimiento de los elementos de imputación establecidos en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, la cual dispone que Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

De la misma manera, no se allegaron pruebas idóneas y conducentes para demostrar que el establecimiento de comercio **EL GRAN MANA**, ubicado en la calle 87 A No. 95 H - 45, interior 101 de la localidad de Engativá de esta Ciudad, de propiedad de la señora **MARIA BELEN ORDOÑEZ MUÑOZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.082.299, para la fecha de vista técnica del día 27 de julio de 2013, cumplía con los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, como tampoco la investigada no manifestó estar incurso en alguna de las causales eximentes de responsabilidad previstas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009.

En consecuencia, con la situación señalada anteriormente y los documentos técnicos proferidos por la autoridad ambiental conforme a los cuales se corroboran las circunstancias fácticas, es claro que la señora **MARIA BELEN ORDOÑEZ MUÑOZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.082.299, propietaria del establecimiento de comercio EL GRAN MANA, ubicado en la calle 87 A No. 95 H - 45, interior 101 de la localidad de Engativá de esta Ciudad, INCUMPLIO con lo dispuesto en Tabla No. 1 del artículo 9 de la Resolución 0627 de 2006 y lo dispuesto en el artículo 48 del Decreto 948 de 1995, por lo que los cargos formulados en el **Auto No. 03315 del 27 de junio de 2018** están llamados a prosperar.

Que expuesto lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo primero y parágrafo del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en el proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental se presume la culpa o dolo y corresponde al investigado, mediante el uso de todos los medios de prueba, definir que actuó de forma diligente, prudente y acorde a la Ley para lograr desvirtuar dicha presunción, lo que no se evidenció en la presente investigación dado que el investigado no desvirtuó la presunción existente, no demostró su actuar diligente, prudente y acorde a la normatividad, y no desvirtuó los cargos formulados. Dicha inversión de carga

probatoria obedece a que es al investigado a quien le es más fácil probar su actuar diligente en concordancia con la norma y así desvirtuar la referida presunción, la cual no vulnera la presunción de inocencia al permitirle al investigado desvirtuar y demostrar su actuar acorde al proceso consagrado en la Ley 1333 de 2009, lo cual deberá desarrollar dentro de las etapas y términos procesales que la misma otorga, y corresponde a la Administración probar la existencia del hecho y que no existe causal de exoneración de responsabilidad.

Que de conformidad con lo expuesto cabe resaltar lo dispuesto por la Carta política:

“Artículo 333. La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.”

Que en concordancia, la Corte Constitucional en Sentencia T-254 de 1.993 señala:

“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.”

Que adicionalmente la Corte Constitucional en Sentencia T-536 del 23 de septiembre de 1992 determinó:

“...Para esta Corte, entonces, no cabe duda de que el ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia...”

De acuerdo a la interpretación que hace la Corte Constitucional, todas las personas sean naturales o jurídicas, son responsables del cuidado y conservación de los recursos naturales, tomando conciencia que no se debe agotar o menoscabar la base en que se sustentan, evitando el deterioro del medio ambiente, teniendo en cuenta que no solo es un derecho disfrutar del ambiente sano consagrado en la Constitución Nacional, sino que también es un deber de todos protegerlo y propender por la calidad de vida y bienestar social de las futuras generaciones para

la satisfacción de sus propias necesidades, principio por el cual se da cumplimiento al concepto de desarrollo sostenible, consagrado en la Ley 99 de 1993.

Por lo anterior, es obligación de la Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones legalmente establecidas y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho y el desarrollo sostenible.

VII. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

• GRADO DE AFECTACIÓN Y EVALUACIÓN DEL RIESGO

Que la Resolución 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial en su artículo 7 establece como se determina el grado de afectación ambiental, teniendo en cuenta atributos, criterios y valoraciones preestablecidos y descritos dentro del mismo artículo.

Que de conformidad con lo anterior, el **Informe Técnico de Criterios No. 7269 del 14 de diciembre de 2023 (2023IE295630)** indica que una vez revisado, valorado y ponderado el riesgo de afectación, según la tabla contenida en el artículo 7 de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, la importancia de la afectación se clasifica como **irrelevante** (*Tabla 6. Magnitud de afectación* (Artículo 7 Resolución 2086 de 2010)).

• CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009. Para el presente caso, según el **Informe Técnico de Criterios No. 7269 del 14 de diciembre de 2023 (2023IE295630)**, se da un valor de 0, toda vez que no se determinan las siguientes circunstancias agravantes y atenuantes.

VIII. SANCIÓN A IMPONER

Que son sujetos de la imposición de medidas sancionatorias, a quienes se les encuentre demostrado que por acción u omisión vulneren las disposiciones ambientales, dando lugar a las sanciones previstas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 establece:

“ARTICULO 40.- Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002

y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes. (...)"

Por su parte, el Decreto 1076 de 2015 estableció los criterios para la imposición de las sanciones del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual en su artículo 2.2.10.1.1.3 establece:

“Artículo 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento. Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.”

Que con fundamento en lo anterior, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió el Decreto 3678 de 4 de octubre de 2010, compilado en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” y en su artículo 2.2.10.1.1.1., dispuso:

“ARTÍCULO 2.2.10.1.1.1. Objeto y ámbito de aplicación. El presente decreto tiene por objeto señalar los criterios generales que deberán tener en cuenta las autoridades ambientales para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.”

Que una vez desarrollados y evaluados los criterios de riesgo de afectación, circunstancias agravantes y atenuantes, capacidad socio económica del infractor, se determina como SANCIÓN IMPONER MULTA, de conformidad con lo establecido en el **Informe Técnico de Criterios No. 7269 del 14 de diciembre de 2023 (2023IE295630)**.

IX. TASACIÓN DE LA MULTA

Una vez agotado el trámite procesal dispuesto en la Ley 1333 de 2009, y advertida la procedencia de la sanción para las infracciones en las que incurrió la señora **MARIA BELEN ORDOÑEZ MUÑOZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.082.299, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **EL GRAN MANA**, ubicado en la calle 87 A No. 95 H - 45, interior 101 de la localidad de Engativá de esta Ciudad, por generar ruido que traspasó los límites de la propiedad ubicada en la calle 87 A No 95 H - 45 interior 101 de la localidad de Engativá de la ciudad Bogotá D.C., mediante el empleo de una (1) rockola y dos (2) bafles presentando un nivel de emisión de 69.3 dB(A) en horario nocturno, en un Sector B. tranquilidad y ruido moderado, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en 14.3 dB(A), en donde lo permitido es de 55 decibeles en horario nocturno, y por generar ruido en la

calle 87 A No 95 H - 45 interior 101 de la localidad de Engativá de la ciudad Bogotá D.C., clasificado como un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, donde no se permite la construcción o funcionamiento de establecimientos comerciales susceptibles de generar y emitir ruido que pueda perturbar la tranquilidad pública y el **Informe Técnico de Criterios No. 7269 del 14 de diciembre de 2023 (2023IE295630)**, obrante en el expediente, el cual hace parte integral de la presente decisión y que desarrolló los criterios para la imposición de la sanción consistente en MULTA, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Decreto 3678 de 2010 compilado en el Decreto 1076 de 2015.

Que respecto a las multas, el artículo 2.2.10.1.2.1. del Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015 establece:

Artículo 2.2.10.1.2.1.- Multas. *Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:*

B: Beneficio ilícito

α: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Que de conformidad con la metodología para la tasación de multas prevista en el artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010 la cual prevé:

*“(...) **Artículo 4.- Multas.** Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4° de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática:*

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

(...)”

Que así las cosas, la Dirección de Control Ambiental, por medio del el **Informe Técnico de Criterios No. 7269 del 14 de diciembre de 2023 (2023IE295630)**, dio aplicación a la modelación matemática prevista en el artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010, de cara a los criterios para la imposición de la sanción de MULTA así:

“(...)”

5. CÁLCULO DE LA MULTA

Dando cumplimiento al artículo 4 de la Resolución MAVDT 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y habiendo adelantado la metodología para la tasación de multa, se da evaluación a la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * r) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Beneficio ilícito (B)	\$ 0
Temporalidad (α)	1
Grado de afectación ambiental y/o riesgo (i)	\$255'896.000
Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)	0
Costos Asociados (Ca)	\$ 0
Capacidad Socioeconómica (Cs)	0,02

$$Multa = \$0 + [(1 * \$255'896.000) \times (1+0) + 0] * 0,02$$

Multa = \$5'117.920 CINCO MILLONES CIENTO DIESCIETE MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS MONEDA CORRIENTE.

En concordancia con el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, que establece:

“A partir del 1 de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (SMMMLV), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario - UVT. En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente.”

Valor UVT 2023: \$ 42.412 (Artículo 1 de la Resolución 001264 del 18 de noviembre de 2022)

$$Multa_{UVT} = Multa * \frac{1 \text{ UVT}}{\$ 42.412}$$

$$Multa_{UVT} = \$5.117.920 * \frac{1 \text{ UVT}}{\$ 42.412}$$

$$\mathbf{Multa_{UVT} = 121 \text{ UVT}}$$

8. RECOMENDACIONES

Imponer a MARIA BELEN ORDOÑEZ MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía 21.082.299, una sanción pecuniaria por un valor de CINCO MILLONES CIENTO DIESCIETE MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$5'117.920) de acuerdo con la aplicación del modelo matemático de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, por las infracciones señaladas en el Auto de cargos 03315 del 27 de junio de 2018. (...).”

Que posteriormente se emitió el **Informe Técnico No. 00089 del 10 de enero del 2024**, mediante el cual se dio alcance al Informe Técnico 07269 del 14 de diciembre del 2023, con el fin de actualizar la sanción a salarios mínimos vigentes del año 2024 y darle cumplimiento al artículo 313 de la Ley 2294 del 2023, por el cual se expide el plan nacional de desarrollo 2022-2026 “Colombia potencia mundial de la vida”, en los siguientes términos:

“(…)

2. ACTUALIZACION Y RECALCULO

En razón a que el Informe Técnico 07269 del 14 de diciembre del 2023, no fue acogido en la vigencia 2023, se hace necesario realizar el recalcule de la multa contemplando el valor de SMMLV para el año en el que será emitido el acto administrativo es decir 2024.

Adicionalmente ya que el 1 de enero del 2024 perdió vigencia el artículo 49 de la Ley anterior, se debe dar cumplimiento a artículo 313 de la Ley 2294 del 2023 que crea la unidad de valor básico, y la Resolución 3268 del 2023, que fija el valor de la UVB para el año 2024.

Dentro de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental, la monetización del riesgo es la variable que depende del salario mínimo mensual legal vigente, por lo que se procede a su actualización, para las demás variables se continúa con la ponderación asignada en el Informe Técnico 07269 del 14 de diciembre del 2023.

(…)

4. CALCULO DE LA MULTA

Dando cumplimiento al artículo 4 de la Resolución MAVDT 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y habiendo adelantado la metodología para la tasación de multa, se da evaluación a la siguiente modelación matemática:

$$Multa = B + [(\alpha * r) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Beneficio ilícito (B)	0
Temporalidad (α)	1
Grado de afectación ambiental y/o riesgo (i)	286.780.000
Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)	0,0
Costos Asociados (Ca)	\$ 0
Capacidad Socioeconómica (Cs)	0,02

$$Multa = \$ 0 + [(1 * \$ 286.780.000) \times (1 + 0,0) + 0] * 0.02$$

Multa = \$ 5.735.600 Cinco millones setecientos treinta y cinco mil seiscientos pesos moneda corriente

(...)

Valor UVB 2024: \$10.951 (Artículo 1 de la Resolución 3268 del 18 de diciembre del 2023)

$$Multa_{UVB} = Multa * \frac{1 \text{ UVB}}{\$ 10.951}$$

$$Multa_{UVB} = \$ 5.735.600 * \frac{1 \text{ UVB}}{\$10.951}$$

$$\mathbf{Multa_{UVB} = 523,75 \text{ UVB}}$$

5. RECOMENDACIONES

*Una vez realizado el recalcu de la multa y las actualizaciones normativas correspondientes, se sugiere Imponer a la señora MARIA BELEN ORDOÑEZ MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía 21.082.299, una sanción pecuniaria por un valor de cinco millones setecientos treinta y cinco mil seiscientos pesos moneda corriente (...) equivalentes a 523,75 UVB, de acuerdo con la aplicación del modelo matemático de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, por las infracciones señaladas en el Auto de cargos 03315 del 27 de junio de 2018.
(...)"*

X. CONSIDERACIONES FINALES

Que el inciso 3 del artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 determina que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar al Procurador Judicial Ambiental y Agrario los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales, razón por la cual en la parte resolutive del presente acto administrativo se ordenará la expedición de los oficios correspondientes para tal efecto.

Que por otra parte, una vez en firme el presente acto administrativo, la Secretaría deberá efectuar el reporte respectivo al Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 289 del 2021, las entidades que expidan títulos ejecutivos diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales, como es el caso de los actos administrativos que imponen una sanción consistente

en multa, al amparo de la Ley 1333 de 2009, deberán precisar dentro de los mismos la tasa de interés aplicable en cada caso, con base en la norma vigente al momento de la causación de la obligación no tributaria.

Así mismo la precitada norma determinó que, en el caso de los actos administrativos mencionados previamente, al no contar con norma especial en materia de intereses moratorios, seguirán la regla general del artículo 9 de la Ley 68 de 1923, que establece una tasa del doce por ciento (12%) anual.

Así las cosas, en la parte resolutive del presente acto administrativo se indicará que el no pago de la multa en los plazos que se fijen dará lugar a la causación de los intereses moratorios antes mencionados.

XI. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que el artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009 en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 1 del artículo 2 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar responsable a título de dolo a la señora **MARIA BELEN ORDOÑEZ MUÑOZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.082.299, de los cargos formulados en el Auto No. 03315 del 27 de junio de 2018, por el incumplimiento de la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Imponer como sanción a la señora **MARIA BELEN ORDOÑEZ MUÑOZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.082.299, respecto de los cargos formulados en el Auto No. 03315 del 27 de junio de 2018, **MULTA** por un valor de CINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (**\$5.735.600**) M/cte equivalentes a 523,75 UVB, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO. - La multa anteriormente fijada se deberá pagar en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo. Para tal fin, el sancionado deberá acercarse al punto de atención al usuario de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., ubicado en la Carrera 14 No. 54 – 38 con el presente acto administrativo, con el objeto de reclamar recibo con el código de barras para ser consignado en el Banco de Occidente. Una vez efectuado el pago se deberá remitir copia del recibo de pago a esta Secretaría, con destino al expediente **SDA-08-2014-1323**.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - El incumplimiento en el pago de la multa genera el pago de intereses moratorios a una tasa del doce por ciento (12%) anual, que se liquidan a partir de la exigencia de la obligación y hasta que se verifique el pago total, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 68 de 1923 y artículo 27 del Decreto 289 de 2021 “Por el cual se establece el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones”.

PARÁGRAFO TERCERO. - Si el obligado al pago de la multa no cumple con lo ordenado, el presente acto administrativo que impone la sanción pecuniaria de multa presta mérito ejecutivo y se hará efectiva por medio del procedimiento de jurisdicción coactiva, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO CUARTO. – El Informe Técnico de Criterios No. 7269 del 14 de diciembre de 2023 (2023IE295630) y el Informe Técnico No. 00089 del 10 de enero del 2024 (2024IE05973), hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **MARIA BELEN ORDOÑEZ MUÑOZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.082.299, en la Calle 87 A No. 95 H - 45, de la localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C., según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 18 de enero de 2011.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Al momento de la notificación, se hará entrega al sancionado de copia simple del Informe Técnico de Criterios No. 7269 del 14 de diciembre de 2023 (2023IE295630) y el Informe Técnico No. 00089 del 10 de enero del 2024 (2024IE05973), el cual únicamente liquida y motiva la imposición de la sanción de multa, en cumplimiento del artículo 3 del Decreto 3678 de 2010 y el Decreto 1076 de 2015 y hace parte integral de la presente decisión.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTICULO QUINTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Reportar la presente sanción una vez se encuentre ejecutoriada, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, encargado del RUIA, de conformidad con lo establecido en los artículos 57, 58 y 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO. - Ordenar el archivo definitivo de las diligencias administrativas que reposan en el expediente **SDA-08-2014-1323**, perteneciente a la señora **MARIA BELEN ORDOÑEZ MUÑOZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.082.299, una vez agotados todos los términos y trámites de las presentes diligencias administrativas de carácter sancionatorio ambiental, en virtud de la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 y en concordancia con lo señalado en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de enero del año 2024



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

LEYDI AZUCENA MONROY LARGO	CPS:	CONTRATO 20230402 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	10/01/2024
----------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

Revisó:

LAURA CATALINA MORALES AREVALO	CPS:	CONTRATO 20230086 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	27/01/2024
--------------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

Aprobó:
Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	27/01/2024
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

Expediente: SDA-08-2014-1323
Sector: SCAAV - RUIDO